

SUPREMO RECURSO: LA OPINION PUBLICA

Por Luis A. Bircann Rojas

Las leyes que rigen cualquier país son siempre concebidas en forma escueta dada la necesidad de establecer sólo los lineamientos generales que deben enmarcar una situación determinada. El legislador no puede descender a detalles que harían de la norma un texto de extensión desmesurada, poco práctico; además de que tampoco puede exigírsele que lo prevea todo. Ya el Profesor Jossierand decía que "la vida es más ingeniosa que el legislador", y constantemente desborda el cauce en que éste pretende contenerla.

Por ejemplo, el Art. 1384 del Código Civil establece la responsabilidad por el hecho de la cosa inanimada, diciendo que se es responsable también por el hecho "de las cosas que están bajo su cuidado". Esa disposición tan breve ha dado lugar, sin embargo, a una bibliografía tan extensa que podría llenar gran cantidad de anaqueles en una biblioteca. La causa principal de esa proliferación de comentarios y exégesis reside en el imperativo de interpretar el alcance del texto y la oportunidad de su aplicación dentro del infinito campo de las acciones humanas; obligación que se hace más apremiante para el juez quien podría ser perseguido como culpable de denegación de justicia si rehusare juzgar pretextando silencio, oscuridad o insuficiencia de la ley.

Podemos entonces dejar como establecido que la ley ha de ser interpretada. Es la interpretación lo que produce el milagro de que bajo tan minúscula previsión puedan cobijarse las miradas de casos disímiles que se presentan en la práctica y recibir de ella su solución.

La importancia de la interpretación de la ley tiene sus grados, y va desde la carencia absoluta de valor cuando es algo individual, interno, que nace y muere en la conciencia sin trascender a otros; se eleva a la esplendidez de DOCTRINA cuando emanando de pro-

fesionales particulares, no investidos de función judicial alguna, es objeto de publicación; hasta alcanzar la más alta autoridad cuando es proclamada por un tribunal al dictar sentencia para dirimir conflictos humanos, estableciendo con ello lo que se llama JURISPRUDENCIA. Aunque en ocasiones discrepan, las más de las veces doctrina y jurisprudencia coinciden en la interpretación de la ley.

Distinto a lo que ocurre en algunos países sajones donde el precedente jurisprudencial se impone como obligatorio para los casos subsiguientes, entre nosotros la interpretación del tribunal no tiene ese carácter y en cualquier momento puede ser variada. Los jueces son siempre sensibles a nuevos argumentos y llegan hasta a modificar radicalmente una tesis que en forma reiterada hubiesen mantenido anteriormente. Por eso, en ocasiones se dan litigios en los que una de las partes lleva un caso que conforme a los precedentes está fatalmente destinado a perder, pero que confía ganar fundamentado en alegatos más amplios con denso contenido jurídico. Incidentalmente diremos que una de las más profundas emociones que hemos experimentado en el ejercicio de la abogacía se produjo cuando litigando contra jurisprudencia desfavorable, después de ver rechazada nuestra demanda en primera instancia y en apelación, obtuvimos que la Suprema Corte de Justicia consagrara nuestra tesis. Hasta entonces siempre se había juzgado que si la mujer que se divorciaba no aceptaba la comunidad por un acto solemne dentro de los tres meses y cuarenta días posteriores a la publicación del divorcio se presumía irrefragablemente renunciante al patrimonio común, conforme disposición del Código Civil. Nuestra cliente se encontraba en esa situación y sus derechos parecían irremisiblemente perdidos. Sin embargo, antes de demandar el divorcio ella hizo inscribir su hipoteca legal sobre un inmueble del esposo para garantizar esos derechos dentro de la comunidad de bienes, y fundándonos en ese hecho alegamos que al actuar en esa forma ya ella había manifestado una voluntad anticipada de aceptar la comunidad y por ello en su caso no se daban las condiciones de aplicación de la caducidad. En esa especie nuestra Suprema Corte de Justicia hizo una declaración de principios sobre el estatuto de la mujer casada que luego ha ido ampliando en sentencias más recientes, proclamando que todos los textos del Código Civil relativos a ella deben ser interpretados de acuerdo con el espíritu que inspiró la Ley 390 que concedió la plena capacidad civil a la mujer.

No cabe duda de que para el caso específico que terminó irre-

vocablemente ante la Suprema Corte de Justicia, para los litigantes aquélla constituyó su supremo recurso en la interpretación de la ley. Para ese caso la presunción de verdad que va unida a la cosa juzgada no podría ser modificada jamás. Pero es distinto si para fines exclusivamente teóricos se toma ese mismo proceso para deferirlo a la opinión pública de los jurisconsultos. A fin de cuentas todos los tribunales incluyendo la Suprema Corte de Justicia tienen sus poderes de juzgar porque la sociedad se los delega, y el sentir de ésta se manifiesta a través de la opinión pública que en los países civilizados tiene una fuerza aplastante. Es evidente que en materia judicial y en todo el campo jurídico los voceros más calificados de esa opinión pública deberán serlo los profesionales del Derecho, independientemente de que sean abogados o jurisconsultos o jueces. Por eso hemos pensado que realmente el supremo recurso en la interpretación de la ley debe serlo la opinión pública, que si como hemos dicho anteriormente en principio sólo sería algo teórico, posiblemente tendría la utilidad práctica de evitar para el futuro la repetición de algún absurdo que se hubiese colado en alguna sentencia para asombro de todos los que visten la toga.

Siguiendo en estas reflexiones hemos llegado a la firme convicción de que si esos casos excepcionales son expuestos a la disección de la opinión pública, y en su discusión intervienen numerosos abogados imbuidos del deseo de contribuir a la mejor interpretación de la ley, y el resultado es de unanimidad arrolladora, el desafuero no encontraría una segunda edición ante los tribunales.

Todo lo anterior se nos ha ocurrido por una serie de circunstancias. Hace unos meses leímos en un periódico del país un extenso escrito de un abogado en el que se quejaba amargamente y en tono algo violento de una decisión de la Suprema Corte de Justicia que fue adversa a su cliente, en el cual sintetizó el caso y se esforzó en demostrar que el fallo de ese alto tribunal era totalmente injustificado. Anteriormente ya habíamos leído también varios artículos del distinguido abogado y buen amigo, Dr. Ramón Tapia Espinal, en los que trató de demostrar la carencia de asidero jurídico de otras sentencias del mismo tribunal. Y en conversaciones particulares hemos sido testigos de amargas quejas de colegas en ese mismo sentido, comprobando que ese malestar va creciendo vertiginosamente, hasta el punto que un viejo abogado se decidió a escribir una carta airada a una alta corte exponiendo su protesta. Particularmente nosotros hemos tenido ocasiones de asombrarnos al encontrar especies inauditas en las páginas de los Boletines Judi-

ciales. Ha sido precisamente al estudiar una sentencia sobre el cheque sin provisión de fondos que hemos tomado la resolución de escribir este artículo para promover una reacción entre los abogados frente a esas decisiones incalificables.

Entiéndase bien que no se trata de la disconformidad ordinaria del que pierde el caso. Por regla general en toda litis fallada hay una parte satisfecha, la que ha obtenido ganancia de causa, y una parte descontenta, la que ha perdido. Pero los decepcionados inclinan sus cabezas respetuosas aceptando la necesidad de acatar el criterio discrepante. Las litis así falladas, después de ponderarse todos los hechos y los puntos expuestos por las partes, y de formularse una correcta aplicación de la ley aunque pudiera ser controversial, tienen derecho al mismo eterno descanso de los muertos. La discusión pública debe limitarse a los casos, que gracias a Dios todavía son excepcionales, donde se advierte alguna flagrante anomalía, como, por ejemplo, una mutilada exposición del asunto, la omisión de contestar un medio o una petición formal de una de las partes, una evidente violación a la ley, etc.; o sea, solamente a aquellas especies que dejan atónitos a la totalidad de los abogados por constituir verdaderos engendros.

En conclusión, proponemos que cuando se produzcan esos fallos incalificables los abogados que tengan conocimiento de ellos los expongan ante la opinión pública, y que todo aquel jurista que sienta llevar en su alma el Derecho y no se limite a ser un simple titulado aporte su criterio y lo comente con respeto y altura. Se constituiría así una especie de tribunal con autoridad teórica, pero de gran fuerza moral. Cada artículo que se publicase, además de su título específico, podría llevar como título general el de este mismo artículo, con lo que se le daría unidad a los diferentes trabajos que se presentaran. Nosotros mismos vamos a aportar el primero que versará sobre el caso que aludimos de un cheque sin provisión de fondos, y que aún sin concernirnos en ningún sentido nos ha dejado llenos de angustia al comprobar con cuánta ligereza se están dictando algunas sentencias.